

Convención Nacional

Sesión del día jueves 8 de Noviembre de 1906.

Acta No 24

Presidencia del Sr. Don Carlos Freile Zaldumbide

Se instaló la sesión con asistencia de los Señores:

Andrade	Hidalgo
Aguilar Luis A.	Jarama J. Pastor
Aguilar Rafael	Jarama Federico
Alfonso Olveda	Morales
Ayza	Montalvo
Braun	Monge Celso
Borja	Monge Alfredo
Bustos	Mendoza
Casal	Navarro Juan E.
Cárdenas	Navarro Pablo J.
Casas	Palacio León B.
Ceballos	Palacio José
Carb. Aguirre	Pualta José
Durango	Pualta Benjamín
Dargona	Reyes
Acay	Salguero
Escobedo	Quereda
Esteva	Román
Guillón	Rengel
	Romero Cordero

Convención Nacional

Suam

Atoppe

Jurim

Maquillas

Witani

Wela

Villarismis

Valdez

Wier

Yepes

Se incorporó en esta sesión á la Asamblea el Señor Primitivo Gelo, Diputado Suplente por la provincia de Puro Puro.

Antes de que se leyera el acta de la sesión anterior el Señor Moncayo manifestó que dada la importancia de los asuntos tratados en la misma debía leerse íntegramente el acta respectiva; y que como talvez dicha acta no estaba concluida, pedía que se aplazara su lectura para otra sesión.

La Secretaría informó que aún no estaban conguilto algunos discursos y que varios Señores Diputados que habían prescrito consignas por escrito sus votos razonados no los habían hecho todavía.

Entonces el Sr. Moncayo, con apoyo de los Señores Palacios Peón B., y Román, formuló esta moción que fue aprobada: "Que se diferiera, hasta cuando esté completamente redactada, la lectura del acta de la sesión de ayer".

Se leyó y aprobó archivar el oficio del Señor Ministro de lo Interior, en que manifiesta que el Señor Julio J. Landívar no está conguilto.

A petición del Sr. Rojas se dió cuenta de las solicitudes en las cuales los propietarios de las imprentas destruidas en Guayaquil se claman cincuenta y ocho mil quinientos pesos por perjuicios sufridos en la semana del 17 de Setiembre último.

El Sr. Presidente observó que

Noviembre 8 de 1906

19

para que se tomara en cuenta este asunto, era necesario que previamente fuese declarado urgente

En seguida el D^or. Borja formuló esta moción con apoyo del Sr. Vela: "Que se declare urgente la solicitud de los propietarios de las imprentas desamortizadas en Guaymas."

Puesta á debate, el Sr. Aguilera R. dijo: "Pero que en deberos alterar el orden, esa solicitud debe ir á una Comisión, y ella verá si merece la pena de que se declare urgente

El D^or. Borja. — Pero que precisamente para que ir á Comisión debe declararse urgente, significa porque se trata de un asunto que interesa á la prensa que es un poder tan respetable entre nosotros, si á lo menos que debe serlo.

Cerrado el debate fue aprobada la moción, y los S^os. Moncayo y Palacios Sr^os. P^os. pidieron que constaran sus votos negativos.

Otra vez continuó el Sr. Quevedo pidió también fuese declarado urgente el Proyecto derogatorio del Decreto Supremo de 16 de Junio, y al efecto, con apoyo de los S^os. Borja y Escobar y del Sr. Hidalgo, formuló esta moción, que fue aprobada: "Que se declare urgente la discusión del Proyecto derogatorio del Decreto Supremo de 16 de Junio último, sobre Guardias Nacionales"

Entonces el Sr. Treviño pidió la lectura de dicho Proyecto, y puesto éste en primera discusión, el Sr. Quevedo dijo: "El motivo que he tenido para pedir que este Proyecto se declare urgente es el de las premiosas circunstancias en que se encuentra el País, por las cuales es preciso, en cuanto sea posible aliviar algún tanto las cargas que pesan sobre la nación, y como en

Convención Nacional

Las Guardias Nacionales se gastan con un costo de 720.000, conviene que cuanto antes se diriman de esta carga al Gobierno, á fin de que esa cantidad se invierta en obras de mayor importancia.

El Señor Moncayo. — Los autores del Proyecto admitieron esta frase, que es la más satisfactoria: "en conformidad con las disposiciones que dicte esta Asamblea"; por que de lo contrario el Decreto quedaría muy vago.

El D^or. Escudero. — En el curso del debate se puede tomar en cuenta las indicaciones que hubiesen á bien hacer los S^os. Diputados. Por lo demás, el Proyecto tiene otra importancia y es la de que la Ley Orgánica Militar debe producirse en práctica sin permanecer sujeta a un modo indefinido, ya que de otro modo las prescripciones de la Ley Militar no conseguirían el efecto que es de desear.

Cerrado el debate, pasó á 2^a discusión el Proyecto, y se nombró á las Comisiones 1^a y 3^a de la Guardia para que informasen acerca de él.

Se mandó archivar el telegrama del Señor Juan Lombardi, Diputado suplente por la provincia del Guayas, quien comunica que próximamente se pondrá en camino hacia la Capital.

A la Comisión de Calificaciones y Escusas, se ordenó que pasara el oficio del Sr. Ministro de lo Interior, con el que remite la escusa presentada por el Señor Gabriel Pina Rosa Diputado principal por la provincia del Guayas.

El Señor Calvo León B. pidió que la Comisión informara en ese mismo día acerca de aquella escusa, y el Señor Presidente accedió á lo que pidió de la Comisión que hubiese

Noviembre 8 de 1906

en cuanto al caso del Señor Diputado.

Puesta en 2^a discusión el Proyecto de Ley que establece penas para los desertores de la flotilla nacional, pasó a 3^a con las indicaciones que a continuación se expresan.

Al art^o 2^o El Sr. Juan G^o Novas: "Que se establezca alguna diferencia en cuanto a la pena, respecto de los desertores que se presenten voluntariamente."

Al art^o 4^o El Sr. Puello: "Que se sustituya la pena de muerte establecida en este artículo, por la de reclusión mayor castrochina."

En seguida el Sr. Moncayo dijo: - Pido que el Proyecto pase a una Comisión que atienda con prioridad a este asunto.

El D^or. Palacios León B. - Este Proyecto ha pasado a las Comisiones 1^a de Guerra y 1^a de Legislación. Yo formo parte de la Comisión 1^a de Guerra; y como cuando no me doy de saber en materia de Reges Militares han que estoy con el Sr. Moncayo en cuanto al nombramiento de otra Comisión que se entienda de ellos; pues creo que todos los que estamos aquí entendemos algo de los asuntos en que debe ocuparse la Asamblea.

El D^or. Peralta. - Yo declaro que nada entiendo acerca de este asunto, y por lo mismo, me encanto de pertenecer a esta Comisión; pero que deben ocuparse en él personas que tengan conocimientos especiales sobre la materia.

El Señor Moncayo. - Lo que dije fue que pase a una Comisión que atienda con prioridad al estudio mencionado, en la que entienda personas que estamos perdiendo los ojos.

Convención Nacional

El Señor Navarro Juan F. - Hay una Comisión, nombrada ya, que debe ocuparse en el estudio del Código Militar; y como ahora se trata de dar una Ley Militar también que debe concordar con aquel Código, para cumplir mejor nuestros Comandos necesitamos estudiar muy juiciosamente el asunto y lo más pronto posible, antes de someterlo a 3ª discusión. Cuando cuando miro presillas militares, no me avergüenzo de confesar que entiendo poco de la materia e que se refuse el Proyecto pronto, que nos hemos tenido en cuenta donde aprenden. Encarriéndome entre nosotros el Sr. Comandante Alfaro, que debe tener mayores conocimientos al respecto, sería conveniente que también él formara parte de la Comisión, a fin de hacer un estudio mejor del Proyecto y presentarlo a la Comisión para que es tra a su vez introduzca las reformas que crea convenientes.

El Dor Palacios. - Como se trata de un asunto de Marina y tenemos un marino bastante regular yo creo que debería pedirse a este un informe: habla del Sr. Fernando Madrid.

Antes de pasar adelante, el Sr. Bucon insinuó la idea de que se pidiera al Sr. Ministro de Hacienda que presentara el Proyecto de la Ley de Impuestos que debe regir en el año próximo venidero fijándole para dicha presentación el término perentorio de seis días.

Entonces el Señor Monge Celiano expuso: No conviene todavía pedir este trabajo al Ministerio de Hacienda porque la Ley de Impuestos se discute al fin ya cuando se han establecido las leyes secundarias, que son antecedente necesario de aquella en cuanto a determinar las necesidades a que se debe atender.

Noviembre 8 de 1906

El D^or. Presidente manifestó que ya se había pedido dicho Proyecto para que con todo ordenamiento que se recibiera se pasara con oficio al Sr. Ministro de Hacienda, á fin de que cuanto antes lo presentara.

Constitución

Puesto en debate el informe de la Comisión que dice:

Art. 24. "Que se suprima" fue aprobado.

Lejose el informe de la Comisión que dice: Art. 25. "Que igualmente se suprima". En debate, el D^or. Escudero manifestó que deuda por las razones que había tenido la Comisión para suprimir este artículo.

El D^or. Daroqui. — La razón que ha tenido la Comisión es la de que el artículo es completamente innecesario. El que se aburga funcionarios públicos tiene hasta ahora; por consiguiente, ese acto no solo es malo, sino que está hasta penado por la ley. Por lo que hace á la 2^a parte, también es inútil; en todo es que un empleo ha de desempeñarse por personas aptas, por aquellos que tienen los requisitos que exige la Constitución y las Leyes.

El D^or. Escudero. — Si solo la razón de que no es necesario expresarlo, es la que ha tenido la Comisión, para suprimir el artículo, yo creo que no está en lo justo, puesto que preceptos de mayor importancia se hallan consignados en la Constitución, y con mayor razón debe estar este que indica la norma del Procedimiento de las Autoridades en sus actos. En cuanto á que esta disposición deba consignarse en las leyes secundarias tampoco es razón

Convención Nacional

suficiente para que ni la pongamos en la Constitución; porque lo repeto, muchas cosas de mucha importancia se encuentran ya en nuestra Carta Política, y con mayor razón debe estar esta que es de más alta importancia. Esta es una disposición, una ley de derechos públicos, y una regla que es menester que sea cumplida, y para garantizar mejor ese cumplimiento, debemos consignarla en la Carta Fundamental de la República antes que en ninguna ley secundaria.

El D^or. Palacios León B. — Estoy de acuerdo con el dictamen de la Comisión, de que se suprima el art^o 215; porque sancionar esto equivaldría a decir: "No son válidos los actos nulos". Efectivamente, si hay individuos, que cumplan una función pública; que autoridad que fuerza pueden tener sus actos? Ninguna; ¿por qué en que sería basta una redundancia poner en la Constitución este artículo; porque, repito, aquello que sería decir "No son válidos los actos nulos".

El D^or. Ayora. — Cuando la Comisión ha optado hacer constar en la Constitución un precepto que se contiene en las leyes secundarias ha sido porque se refiere a algo concreto y práctico, algo que es necesario hacer efectivo con la responsabilidad que lleva consigo la violación de la Constitución; pues este artículo viene a ser muy vago, es decir, es muy general y por lo mismo que dice no dice nada en resumidas cuentas. Esta es, pues, la razón que ha tenido la Comisión para suprimirlo.

Cerrado el debate fue aprobado el informe

Levóse el informe de la Comisión que dice "Que se redacte en esta forma Art^o ... Es incompatible el ejercicio de dos o más autoridades en una misma persona".

En debate el D^or. Bueno

Noviembre 8 de 1906.

2925

Dijo. — Yo me permito observar que si viene una transformación política hay necesidad de nombrar a una persona como Jefe Civil y Militar y esta tiene que desempeñar dos autoridades: no la legislativa ni la judicial, pero sí la administrativa y la militar.

El D^or. Dorquea. — Diente es el único inconvéniente que encuentra el Sr. Barros, de ser francés completamente con observas que una transformación política rompe la Constitución vigente; el que se hace cargo del Poder, toma cualquiera Constitución y la adopta en todo lo que no se oponga a dicha transformación. El artículo tiene por objeto el que dentro de un orden Constitucional, no haya un cúmulo de autoridades en una misma persona, porque esto sería antidemocrático.

Cerrado el debate fue aprobado el artículo

El D^or. Moncayo indicó que debería formarse algo más de Cuidados en la redacción, a lo cual replicó el D^or. Dorquea en estos términos:

Muy bien por todas me permito así replicar al Sr. Moncayo sobre este asunto. La Comisión de Constitución no es de Redacción; es un conjunto de académicos. Después de aprobada la Constitución pasará a poder del Sr. Moncayo que crea forma parte de la Comisión de Redacción y entiendo la redacción de una manera académica; pero la Comisión de Constitución que está actualmente en abeyanza, no puede preocuparse de faltas gramaticales de poca monta.

El D^or. Moncayo. — No se trata de redacción ni de estilo académico; se trata del fondo mismo (leyó). Mas claro queda el artículo diciendo "política, militar y judicial" ahora es en capros rago.

El D^or. Borja. — A mí me parece

Convención Nacional

que es mucho más concreta tal como está el artículo en el informe de la Comisión; allí se dice: "el ejercicio de las tres autoridades", y naturalmente no puede ser referirse unas a la política, a la judicial y a la militar.

El D^or. Ayora. — Tal como el artículo está en el Proyecto ocasionaría una verdadera confusión gramatical. Pasa así (leyó) resultando de allí que no podría ejercer las tres clases de autoridad si un tiempo, pues si se dice de ellas; y el objeto de la disposición es que no se pueda ejercer más de una, sean cuales fueren. Además observé yo también al Sr. Meneses, que la Comisión de Constitución, no puede hacerse responsable de la redacción del Proyecto, que ha tenido redactado, y no pone la salvedad de toda responsabilidad gramatical.

Se leyó el informe de la Comisión que dice: "Que se suprima". Fue aprobado.

Se puso en discusión el artículo 28. Con el informe de la Comisión que dice: Art. 28. "El mismo del Proyecto".

Cerrado el debate se aprobó el artículo con la indicación hecha por el Sr. Puella y aceptada por la Comisión de que se agregase a este artículo las palabras "según los casos".

ARCHIVO

Art. 29. — Discutido según el informe de la Comisión que dice: "El del Proyecto", con supresión de las frases: "sin en los casos que la Constitución determina", y "de otros casos", fue aprobado.

Art. 30. Se leyó el informe de la Comisión que dice: Debe proponerse aquí el artículo 14 del Proyecto, con adición de la frase: "o una Compañía extranjera después del vocablo 'empresarios'".

Noviembre 8 de 1906

En debate el artículo III el D^or. Escudero dijo:
Este artículo que constaba también en la Constitución en
sucesos es en mi concepto innecesario. No más que no
señalar en la Constitución la renuncia a la
reclamación diplomática, esta tendría lugar que
seguir los principios de Derecho Interno
Normal. Llegado el caso las naciones extranjeras
entablan dicha reclamación, a pesar de la re-
nuncia; de tal modo que esta será un mero fan-
tasma estroado ante los extranjeros, que en la prácti-
ca no tendría valor. El Derecho Internacional
determina los casos en que puede ejercerse ese dere-
cho, y de hecho, cuando se trata de una nación por
debida en relación con una débil, la primera hace
efectivos ese derechos, aún por la fuerza. Por eso
creo que el artículo es superfluo.

El D^or. Ayora. — Hay que distin-
guir la cuestión de hecho, de la de derecho. De hecho,
es cierto que una nación poderosa, puede imponerse
por la fuerza para que la reclamación diplomática
suya quede en todo caso; pero esta cosa sucede
con la cuestión de derecho. Entonces hay que ad-
mitir que si se trata de un derecho individual, del
derecho de un individuo comprometido por contrato con
la nación, la renuncia del individuo a ese derecho
de reclamación es lícita, porque los derechos indivi-
duales son esencialmente renunciables, y a esto
quiere atender el artículo en debate; que el individuo
que se ponga en este caso, renuncie a la reclama-
ción diplomática.

El D^or. Selva. — Este artículo
lleva consigo la declaratoria de que un extranjero
que tiene derecho a la reclamación diplomática, lo
renuncia. No quiere decir esto que el extranjero
renuncie al derecho de la reclamación diplomática,
en todo caso, porque es el de denegación de jus-
ticia si otro extranjero puede hacerlo sobre el
individuo, y aún la Nación misma a que pertenece

Convención Nacional

ice, porque es de Derechos públicos, y no se puede renunciar; pero se hace necesaria esta aclaración, porque los hechos dolosos no manifiestan la necesidad que hay de que los jueces deban dar alguna garantía dentro de los límites de lo posible. Tienen estos los acontecimientos de Colombia con motivo de una reclamación de esta naturaleza; sucesas las reclamaciones que aún están pendientes contra Venezuela suscitadas por Francia, Italia, Alemania e Inglaterra. Los hechos no ponen en la necesidad de hacer esta aclaración, para que un extranjero en lugar de buenas á primeras reclamaciones diplomáticas, antes de ver si se le hace justicia o injusticia por los Tribunales de la República. Por lo demás, el derecho del individuo á la reclamación en los casos en que rigurosamente puede tener lugar queda á salvo, porque es de derechos Públicos Internacionales; la Declaración, tal como está, es indispensable; porque los hechos no ponen en la obligación de presentarnos contra una reclamación intempésta.

Cerrada la discusión fue aprobado el artículo

El artículo en seguida el informe de la Comisión que dice: Art. 23. - El del Proyecto presentado en esta forma: Art. 23. - Los funcionarios u empleados públicos que viola por cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por el daño y perjuicio que causen por, y respecto de los ciudadanos y delitos que cometieren por la violación de tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Pueden ser acusados por cualquiera persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogados.

222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Noviembre 8 de 1906

2.^o El N.º 2.º, el mismo del Proyecto; y

3.^o El N.º 3.º, el del Proyecto.

En debate, el Dor Escudero pidió se votara por partes, y el Sr. Presidente así lo dispuso.

El Dor. Rengel observó que en 1.^o discusión había indicado que este artículo debía figurar al fin de la Sesión de Las Garantías, y luego, con apoyo del Sr. Hidalgo hizo esta moción: Que el artículo 31 se coloque al final de los dos capítulos de Garantías.

En debate, el Dor Ayoza dijo: Este porque debe quedar en este lugar el artículo, porque por su carácter subjetivo y objetivo no puede ser otra cosa que garantía nacional. La materia de ese artículo se refiere a los actos de todos los empleados y funcionarios públicos y a los hechos de todos los Ciudadanos de la Nación en sus relaciones con esos empleados, y se refiere también a cualquiera de las garantías que confiere la Constitución, luego pues, tanto por el sujeto como por el objeto, este artículo tiene el carácter de garantía nacional. El hecho de que esté colocado aquí no implica que deje de aplicarse a la violación de las garantías individuales, y por ese mismo hecho viene a ser una garantía para los Ciudadanos; si es una garantía general respecto de los funcionarios y de los Ciudadanos no puede estar bien sino entre las garantías nacionales, pues tiene un carácter Nacional.

El Dor. Rengel. — Yo no retiro nada propio que figure aquí este artículo por que no indica sino el modo como han de ser perseguidos los empleados que violan las garantías.

Convención Nacional

Respués de enumerar las garantías, una por una, entonces vendrá bien la manera de hacer responsable la violación de aquellas garantías.

El D^or. Calero. — Cero que en lugar del artículo, nada importa. El dice: "Las garantías declaradas por esta Constitución..."; importa pues por que está antes i después de las garantías.

El D^or. Ayora. — En cuanto a la argumentación del Sr. Pungel debería que se refiera a la parte accidental, indirectamente, no a la sustancial, lo que importa es la aprobación del artículo; su lugar puede dejarse como al tiempo de la redacción, atendiendo a que él se refiere, como también el Sr. Pungel, a la forma con que debe hacerse efectiva la responsabilidad por la violación de dichas garantías.

El D^or. Coral. — Ahora no se trata de un punto relativo a la redacción solamente; pero si creo que la Comisión de Redacción debe quedar encargada de ordenar bien todos los artículos y ponerlos en su lugar, colocando al principio los que convengan así, y al fin los que reclamen tal puesto; pero como lo siguiente, creo que se debe prescindir de esa comisión, y dejar que la Comisión de Redacción haga y deshaga en cuanto a la colocación de los artículos.

El D^or. Darquer. — Me parece que la Comisión de Redacción no puede tener una facultad tan amplia; pues si la Comisión de Constitución ha ido indicando cuando lo ha creído convenientemente cambiar de lugar algún artículo y así ha aprobado la Asamblea, ha sido porque ese orden dice relación a la sustancia,

Noviembre 8 de 1906

231

al Cuerpo mismo de redacción

En cuanto al Dr. Pangel, me permitiré decirle que en la misma Testa es una verdadera garantía nacional; y que, si hemos dividido las garantías en individuales y nacionales class está que este artículo mas bien debía constar entre los segundos. Si no lo incluíamos entre las Garantías nacionales, podría aparecer aislado, sin conexión con los demás; y, habiendo necesidad de establecer otros Artículos para este otro artículo.

El Dr. Vela. — Yo me permití hacer en el Proyecto la distinción entre garantías individuales y nacionales, no siguiendo una idea propia mia, sino algunas Consideraciones Americanas como la del Juan, y aun creo que consta tambien la misma distinción en la Constitución de Colombia; diferencia que me agrada y la acepté tambien yo, por una buena razon que, habiendo aceptado la Asamblea tal distinción desde el Título, es claro que la Comisión tenía que aclarar cuales eran individuales y cuales nacionales; y por consiguiente, no está fuera del lugar la garantía que se deba de ser prioritaria después de las individuales ha sido sido preciso crear un nuevo Título para un solo artículo puesto que el método adoptado por la Comisión, ha venido a ser mas la unidad y concordancia que debe reinar en la Constitución.

El Dr. Corral. — Insisto en que la Comisión de Redacción es la única que puede colocar en su lugar los artículos; por manera que si alguien me apoyara hacia la moción de que ante todo se destaque si dicha Comisión tiene la facultad para arreglar los artículos según el orden lógico de las ideas.

Convención Nacional

Cerrado el debate fue negada la moción

Continuó, pues, el debate del artículo y entonces el Señor Pazmiño dijo: "Juro para mí, que no fue al efecto que se explique cómo, según los términos del artículo reproduce lo que no tiene bienes, si es para ellos se con- sidera la impunidad"

El D^o. Escudero. — Bien podría reformarse este artículo en el sentido que voy a indicar: Dice: "Los funcionarios i empleados públicos... (dejo) para nada se ha dicho a favor de otra clase de infracciones que no consistan en violaciones de la Constitución. Puede suceder que los funcionarios públicos violen las garantías constitucionales, i que su infracción consista en haberse extralimitado en el ejercicio de sus funciones. Me parece, pues, que de bien redactarse el artículo en estos términos: "Los empleados i funcionarios públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución i que cometieren infracción posible en el ejercicio de sus funciones". En seguida hizo esta moción con apoyo del Sr. Pazmiño: "Los empleados i funcionarios públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución i que delinquieren en su carácter oficial, según etc."

Justa en debate el D^o. Escudero dijo: Como he expuesto, la modificación se refiere únicamente a agregar que además de los que violaren las garantías, serán también castigados con la misma eficacia los que abusaren en el ejercicio de sus funciones; porque justamente, el propósito de la Constitución ha sido el de fornecer en cuanto sea posible a aquellos que son víctimas de esta clase de infracciones; por manera que expresando clara- mente estas diferentes infracciones se faciliti-

Noviembre 8 de 1906

2233

Así el pueblo para que haga efectiva la responsabilidad respecto de los delitos. Se podría acusar alegar que sería difícil distinguir cuáles son estas infracciones que cometen los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y cuáles las que no corresponden, á la otra categoría; pero la verdad es que consignando el precepto en la Constitución, entónces en la respectiva ley, en el Código Penal se podría expresar cuáles son aquellos delitos, pues en cada caso concreto se distingue perfectamente cuáles son las infracciones que ha cometido un individuo en su calidad de funcionario y cuáles las que puede cometer en su carácter de simple particular.

El Doctor Darquea. — La Comisión había encontrado grande complacencia en acceder á la moción del Sr. Escudé; pero por mi parte encuentro que es inaceptable, porque de ninguna manera puede proponerse este artículo consignando los límites que quise el Sr. Escudé. Desde luego, en tal caso se contrariarían otros artículos fundamentales de la Constitución cual es el de la igualdad de los Ciudadanos.

Al aprobarse la moción, por ser se solo hecho de consignar á priori á los funcionarios en una condición que á los demás individuos, puesto que había infracciones enteramente distintas en virtud de las cuales se les dejaría comprendidos en este artículo: El motivo de esta disposición no es otra que, fraccionando del principio de que la infracción más grave es aquella que viola las garantías, prestar toda clase de facilidades para que los ciudadanos puedan reclamar contra las violaciones. Y adviértase, por otro lado cual es la gravedad de este artículo. El Sr. Escudé se ha fijado solamente en el

Convención Nacional

primer ordinal pero, examinando el Art 3º
se ve así como va descubriéndose la grave-
dad de las responsabilidades. Lo que se ve
aquí es que la Constitución quise deponer las
garantías individuales de tal manera que los
Ciudadanos que han sido víctimas de abuso
de poder puedan presentar reclamos fá-
cilmente; y por último, eso que dejar
el artículo cobijado así como lo quise el
Sr. Escudero, sería de consecuencias fatales,
sobre todo sería una alarma de partidos pue-
ros que por cualquier motivo han por un
delito insignificante, ya se le podría poner
al funcionario en el Caso de este artículo.

El D^or. Escudero. — Sería con-
cluyente el razonamiento del Sr. Dargueta, si
no estuviere consignado este mismo artículo en
el Proyecto, y para contestarle en todas sus
partes voy a permitirme examinar cada una
de ellas. Ha dicho que se atentaría con este
artículo contra la igualdad de los ciudadanos;
pero justamente con el mismo artículo sino la
adición que propongo ha desaparecido esa
igualdad. En efecto, véanse de las infracciones
que cometen los funcionarios públicos al violar
las garantías de esta Constitución ya en vista
de la igualdad para todos los ciudadanos, la
conclusión lógica sería la que desaparece el
artículo atentando de las garantías individuales
para que siempre se les caiga en relación
a las infracciones que cometa el empleado en
el ejercicio de sus funciones. ¿Tan importante
es para la buena organización política de
un Estado, el que un funcionario no viole las
garantías como el que siempre cometa una
infracción en el ejercicio de sus funciones,
porque ¿quién es lo que se quiere en un fun-
cionario público? ¿Que sea el protector del
derecho y el guarda de la ley. Otra infracción

Novembre 8 de 1906

42335

Cometida con un carácter oficial no es igual á la que comete un ciudadano particular; porque este no dispone de otros medios que los que menciona en el respectivo límite de sus relaciones juradas, mientras que el funcionario en virtud de sus atribuciones, tiene más facilidades para cometer la infracción; y por lo mismo para el juzgamiento de éste, debe haber más facilidades también.

Por otra parte, se ha dicho también que por alguna causa se podría considerar esta infracción, por mínima que ella sea; pero no se ha fijado el Sr. Daza a que aquí se trata de todas las infracciones cometidas. Muy bien sabe que, según nuestro sistema penal, las infracciones se dividen en Crímenes, delitos y Contravenciones, y aquí se trata de aquellas infracciones que resultan más graves en el orden público, es decir de los Crímenes y delitos; entendiéndose en el caso se halla cometido el delito.

Concluyo diciendo que si alguna razón hay para que se establezca esta disposición por el hecho de violar las garantías, también hay igual razón para que la disposición se extienda á los Crímenes y delitos que cometieren los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

El D^o. Borja. — He apoyado la moción del Sr. Escudero porque considero que el art. 81^o de la Constitución haga una distinción para todos los empleados que contravienen á sus deberes; y como se ve en el cumplimiento de sus deberes un empleado puede atentar la Constitución y cometer otra clase de delito; por tanto la disposición debe ser general sin que haya motivo

Convención Nacional

para subyugista. En cuanto á la duración del Dñ. Parques, quien dice que si se aceptara el artículo vendría á formarse tras de las culpas mínimas, cause de fundamento, porque las penas están establecidas ya de antemano en el respectivo Código Penal. No me fimo, que haya motivo para excluir de la sanción que comete este artículo á los que abusaren en el ejercicio de sus funciones, por lo cual creo que el artículo debe concebirse en los términos generales ya indicados.

El Dñ. Ayora. — El defecto que tiene á mi modo de ver la proposición es una vaguedad casi absoluta; pues en el campo de las funciones de un empleado se abarca mucho. No creo que la proposición se conciba solo á los crímenes i delitos, dado que ella se refiere á los casos en que los funcionarios delinquieren; y por otra parte hay casos dudosos de la desigualdad que vendría á surgir como dice el Sr. Parques al concebir el artículo tal como quiere el Sr. Escudero. Por manera que quizás habría sido aceptada la proposición por mí si en ella se hubiera estado á distinguir los casos en que ciertos empleados i funcionarios serian dignos de ser equiparados en cuanto al trámite que se establezca en el artº 3º, á los que violaran las garantías Constitucionales; y mientras no se concibe así la proposición, parece que lo único que hay en ella es mucha peligrosidad y ningún provecho.

El Dñ. Parques. — Yo no acepto de ningún modo que al consignarse el artículo como lo ha redactado la Comisión se venga con él á violar el principio de la igualdad: Para ello era preciso que la Constitución misma con cédulas prescriptivas distintas i imponiese otros deberes; y por otra parte si la violación

237
Noviembre 8 de 1906

de las garantías es de mayor trascendencia que otras imposiciones, claro está que esa viola-
ción reclama una clase especial en el pro-
cedimiento. Ha dicho el Sr. Bojia que aquí no
señalamos las penas; pero debemos fijarnos
en que la pena tiene siempre que correspon-
der a la gravedad de la infracción, y que, según
el N.º 2.º no puede ser conmutada ni indul-
tada. Por tanto, tratándose de una simple con-
travención el caso sería el mismo que en tra-
tándose de un delito, una vez que tanto de
uno como de otro compete una contravención como el
que compete un delito; y el resultado sería un
precepto, que una simple contravención que por
día a día prescribita con un tiempo verdaderamente
largo.

Si acaso se formalizase
algunos casos graves en que sería fácil comprobar
por que las infracciones se han cometido en el
ejercicio de las funciones, quizás sería acep-
table la moción; pero como no se hace
me parece de todo en todo infundada.

El D.ºr. Escudero. — Principio pri-
mario que se ha todo el inciso para hacer
que no se trate de contravenciones sino de
delitos de Crímenes i delitos. Sea Sr. Bojia
sic, como queda el artículo con mi indicación.
Para evitar la duda, bien podría ponerse así
"No funcionarios i empleados públicos que viola-
ren, etc.", i que cometieren algún crimen i de-
lito en el ejercicio de sus funciones" En cuanto a
eso no habría dificultad. Repito, no se refusa
la moción sino sólo Crímenes i delitos que se
cometiesen con un carácter oficial; y quiero
que así conste. Constatándose al argumento
principal expuesto por el Sr. Bojia relativo a
la vaguedad, debo manifestarle que a este res-
pecto, el término ejercicio de sus funciones es tan
restringido que claramente se ve que sólo

Convención Nacional

de refiere á esa clase de infracciones que comete
se un funcionario público. ¿Podrían los ciudadanos
cometer el crimen de delito de
abuso de autoridad? claro que no; solo lo comete
quien ejerce alguna función; ¿Podrían los
ciudadanos cometer el delito de preser-
ción? Claro que no, sino las personas que ac-
tuen en su carácter de funcionarios. Ahora
¿podrían todos los ciudadanos cometer el delito
de homicidio? Sí Señor, porque estos
delitos pueden ser cometidos por cualquiera ciu-
dadano; de modo que esa vaguedad en los tér-
minos, no se encuentran.

Todo lo que hace á la
importancia de este artículo ya lo he manifestado.
Si hay razón para consignar que el que
viola las garantías constitucionales debe su-
jetarse á este artículo, también la hay para
consignar este otro caso, relativo á los crímenes
ó delitos que cometen los empleados públicos á
sueldo de sus atribuciones. Así que es im-
posible que el artículo se refiera del modo que
he indicado.

El D^or. Ayora. — Una li-
gera ratificación. Yo me he dicho que la ra-
zón se refiere al modo de cometer cuando
he abusado un funcionario; lo que he dicho
yo es que es muy vasto el campo del ejer-
cicio de las funciones de un empleado en el
cual pueden darse esos abusos; por manera
que la importancia que se da en la Cons-
titución al caso de violación de las garan-
tías, no había como dar también á estos otros
innumerables casos. En cuanto á lo que dije
que la desigualdad no debiera aceptarse, ello
se refiere á los funcionarios que abusan en
el ejercicio que abusan en el ejercicio de sus
funciones, que son castigadas actualmente por
leyes secundarias pero en el caso del artículo
de la prisión, la Constitución ha sido muy

Noviembre 8 de 1906

Quena de si para consignar su tramite distinto
As para cuando se infringan las garantías
Constitucionales

Cerrado el debate fue negada la moción

En consecuencia, siguió dis-
cutiéndose la parte 1ª del artº 31 y cuando el
debate fue aprobado.

El Gobierno fue aprobado el
1º minuto del mismo artículo.

En debate la 2ª disposición
con la indicación del Dr. Calero y aceptada por
la Comisión de que se agregara después de la pa-
labra "funcionarios" el "trabaja e empleados", fue a-
probada. Se puso en debate la 3ª disposición
con la indicación del Sr. Escobar y aceptada
por la Comisión de que en lugar de la frase
"los delitos o Crímenes y las penas impuestas por
ellas," se ponga esta otra: "y las penas im-
puestas por los Crímenes o Delitos expresados, etc."

El Dr. Calero pidió mover la
Anua de la parte del artº 31 que se discutía y
luego dijo: "También hago esta observación. Como
en los minutos anteriores se habla de Crímenes
o delitos y en el artº 31 solamente de acciones
criminales, y como las acciones para perseguir
los delitos son son Criminales sin accionaria-
les, según nuestras leyes secundarias, creo yo
que debería expresarse mas bien así, haciendo
la distinción."

Cerrado el debate fue aprobada la Disposición

Receso

Restablecida la sesión

Convención Nacional

el Sr. Calero dijo: Antes de se pase á discutir el art. 32 voy á pedir la reconsideración del artículo número del 31 y las razones que tengo son las siguientes: Pasa la regla 3ª de este artículo (leyó). El mismo artículo en la primera parte dice (leyó): según nuestro sistema, las infracciones son de 3 clases: Crímenes, delitos y Contravenciones. Las acciones criminales son las que persiguen los Crímenes y ellas están previstas en el artículo de la Constitución pues en las que persiguen los delitos, pues estos aunque no tienen su nombre determinado, son los que se puede deducir de este artículo del Código Penal (leyó). Y no se diga que el vocablo "Criminales" es genérico que comprende todo, pues según el sistema de nuestro Reg. Penal no es general sino individual, desde que no comprende sino las acciones que persiguen los Crímenes, mas no los que se refieren á delitos. Por tanto, si alguien me apoya pida la reconsideración para que se sustituya con otra la palabra "Criminales" por ejemplo, que se ponga "las acciones por crimen ó delito".

En apoyo le apoyó el Sr. Moncayo quien razonó en este sentido: He apoyado la reconsideración porque además en la parte siguiente á la señalada por el Sr. Calero, hay falta de claridad. Dice: no empezará á prescribir sino después de este período.

Este período naturalmente debemos entender que es el designado en el N.º 2º que dice (leyó) después viene la parte condicional "si no fuere lo contrario se hubiere cumplido por el reo la mitad de la condena". Pasa que el N.º 3º al hablar del tiempo en que puede principiarse á correr la prescripción se refiere al período constitucional, volviendo

24
Noviembre 8 de 1906

sin la condición enunciada para el indulto de modo que concurriendo así la frase: "después del punto constitucional", desaparecería la dificultad; Con apoyo del Sr. Moncayo, el Sr. Calero hizo, fines, esta moción que fue aprobada "Que se reconsidere la disposición 3ª del artículo 31 del Proyecto de Constitución".

Admitida la recomposición y puesto en debate el inciso el mismo Sr. Calero hizo esta indicación aceptada por la Comisión "Que el N° 3º del artículo 31 diga: Las acciones por crímenes o delitos y las penas impuestas por ellas no prescriben su enjuiciación o prescriben sino después de dicho Juicio Constitucional".

Puesto en debate, y cerrado éste, fue aprobado el N° 3º en los términos indicados.

Antes de pasar adelante el Sr. Romero Cordero pidió se diese lectura á un telegrama que le había dirigido el Consejo Municipal de Guayaquil con el objeto de saber cual ley es ahora vigente respecto de las elecciones de Concejales Cantonales (se leyó) y luego dijo: En efecto, Sr. Presidente, la ley que dio la Asamblea en el mes de Octubre, en el primer artículo dice que la elección se hará de acuerdo con la ley vigente. Pasa que en la de 1902; pero como había sido derogada por el General Alfaro, como Jefe Supremo; sin perjuicio, en consecuencia que se designe por la Asamblea cual es la ley; si el Decreto del General Alfaro o la Ley de Elecciones de 1902.

El Sr. Ojeda. — Me parece que hay razón en la observación del Sr. Romero C. No se dice nada respecto de que ley queda á punto fijo vigente, siendo así que existen las dos, la de 1902 y el Decreto del Jefe Supremo que se ha sido derogado por la

Convención Nacional

Asamblea; por lo cual hay razón para pedir que se declare nul el Proyecto; de esta manera, se originarán confusiones.

En seguida el Señor Romero Cordero con apoyo de los Señores Estro, Juvino, Carlos Aguirre, Valdez, Gualta y, Ruano, Ayala, Manillas y Aguilar P., hizo esta moción: La Asamblea Nacional de la República del Ecuador: Resuelve: Que las elecciones de Concejeros Municipales para los años 1907 y 1908 se verifiquen en conformidad con la Ley de Elecciones de 1900.

Mientras se recibía esta moción el D^o Peraltos pidió que la Comisión nombrada para el estudio del Proyecto de Ley que es- talase apenas contra los decretos de la J^{ta} Jilla Nacional se reuniera con los Señores Juvino, Navarro Juan P. y Alfaro Andrés. El Sr. Presidente accedió a lo solicitado.

Tras de esto en debate la moción del Sr. Romero Cordero, el D^o Peraltos dijo: El Sr. Peraltos se refiere solamente a la decisión de Diputados de la Comisión; no abraza otras elecciones populares por consiguiente no hay necesidad de una ley que derogue este Decreto; basta esta resolución que está sobre la mesa.

El Señor Monge C. - Creo que hay un decreto en que se determinan el número de extranjeros que pueden intervenir en los Concejos Municipales.

El D^o Ayora. - Acaba sus fructu suerentes que al expedirse el decreto se desechó tal moción; según esto puede juzgarse que no existe el Decreto a que se refiere el Señor Monge.

Cerrado el debate fue aprobada

243
Noviembre 8 de 1906

La moción y exposición de sus autores el Sr. Presidente Ordóñez que se enviara la resolución al Ministerio del Interior a fin de que la transcribiera por telégrafo a los Gobernadores de provincia y a los Concejos Municipales.

Para este objeto, la Comisión primera de Redacción presentó luego en estos términos la propia resolución.

La Asamblea Nacional
de la
República del Ecuador

Resuelve:

Artículo único. — La Ley de Elecciones citada en la última parte del artículo 1.º de la Ley de 30 de Octubre de 1906 relativa a la elección de Concejales, es la de 20 de Octubre de 1905.

Dado en el salón de sesiones, en Quito, a 8 de Noviembre de 1906. — La Comisión de Redacción. — J. Gualta. — Celasio Díaz.

Acto Continuo el Sr. Corcuero solicitó que se formara un debate un contrato sobre inmigración a la Región Oriental al que se le había dado el carácter de urgente.

El Sr. Corcuero, Presidente de la Comisión dijo: La Comisión estudia con afán tan importante asunto deseando ilustrar su criterio con la opinión del Señor Presidente de la Junta del Territorio al Curazao, ha solicitado la comunicación de este Señor, quien patrióticamente ha accedido a esto: y para acopiar mejores datos desea que todos los miembros de ella se encuentren en condiciones de

Convención Nacional

señaló sucesivamente al seno de la Asamblea para
tratar sobre esta materia. Y esto me he
presentado aún un informe.

El Señor Parediano. — Puntos
señaló sucesivamente a la Comisión que no dilate más este
asunto, porque todos están pendientes de sa-
ber como se lo resuelve, y el tiempo pasa.

El Señor Treviño. — La Comi-
sión hace cuanto puede para cumplir con su
cometido sin obstaculizar el procedimiento en esta
materia en la que debe proceder con brevedad. Si
puede presentar el informe en esta semana o
la siguiente, de aquí sin necesidad de que la
Presidencia le exija, puesto que no ha incurrido
en falta ninguna.

Se dio cuenta de un oficio
del Señor Ministro de N. P. E. E., con el cual
remite la Memoria de los Negocios de esa Cartera
para pasar a la Comisión de este ramo.

Trató en debate el siguiente
informe de la Comisión de Calificaciones, que apro-
bó.

Señor Presidente:

Los Señores Don Emilio Estrada, Diputado principal por el Guayas
y Don Primitivo Yela, Diputado suplente por Los Rios, han
presentado las respectivas credenciales. Nuestra Comisión de Ca-
lificaciones opina que los expresados Señores deben prestar ante
la Asamblea la promesa de estilo. — Quito, á 8 de Noviembre de
1906. — Rafael Aguilar. — M. L. Durango. — Manuel María Ca-
sares. — J. Bojor

En consecuencia se nombró
al Señor Diputado Yela la promesa de estilo.

Continuó el debate de la
Constitución y pasó en discusión el art. 39 con
el Informe de la Comisión que dice: "El del

245
Noviembre 8 de 1906

Proyecto en la siguiente forma. Art. . . No se reconoce fuera alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes, ni pueden imponerse obligaciones que hagan á uno Ciudadano de mejor ó peor condición que á los demás, fue aprobado.

Leyóse el informe de la Comisión que dice: " El art. 33 del Proyecto redactado así:

Art. El Estado garantiza á los ciudadanos:

1.ª La inviolabilidad de la vida: queda abolida absolutamente la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca, y la pena establecida;

2.ª El derecho á que se le presuma inocente á un individuo y la comunal su buena reputación, mientras no se le declare culpado, conforme á las leyes;

3.ª La libertad de Conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que estas no sean contrarias á la moral y al orden público;

4.ª El derecho de propiedad. Nadie puede ser privado de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial ó de expropiación por causa de utilidad pública y con las formalidades legales;

5.ª La libertad personal. Prohíbese la esclavitud forzosa, así como la prisión por deudas, salvo los casos previstos por la ley;

6.ª El derecho de no poder ser detenido, arrestado ni preso sino en la forma y por el tiempo que las leyes lo determinen;

7.ª La libertad de tránsito por el territorio del Ecuador cuando de domicilio, asentarse del Ecuador

Convención Nacional

si sobre el Morando y Arroyos sus bienes, se
exigiese el caso de guerra en que se necesi-
ta de pasaporte.

8º La inviolabilidad de Domicilios. Nadie pue-
de penetrar en él sin manifestar previamente a
don por escrito de la autoridad competente y solo
en los casos determinados por la ley;

9º La inviolabilidad de la correspondencia e-
pistolar y telegráfica; y el derecho de que no
se pueda interceptar, abrir ni registrar pape-
les ni efectos de propiedad privada, excepto en
los casos señalados por la ley.

10º El derecho de no ser juzgado fuera de la
protección de las leyes, ni distraído de sus jueces
naturales, ni privado sin juicio previo, confor-
me a una ley anterior al hecho materia del
juicio, ni juzgado por Comisiones especia-
les, ni privado del derecho de defensa en cualquier
estado del juicio;

11º El derecho de no poder ser obligado a
prestar testimonio en juicio criminal contra su
cónyuge, ascendientes descendientes y colaterales
hasta el 4º grado civil de consanguinidad y 2º
de afinidad, ni compelido con juramento u otros
apremios a darlo contra si mismo en asuntos
que acarreen responsabilidad penal; ni in-
comunicado por más de 24 horas, ni sujeto a
ningún tormento;

12º La libertad de trabajo e indus-
tria

Todos gozan de la propiedad
en sus descubrimientos, inventos y obras literarias,
en los términos prescritos por las leyes. A nadie
se le puede exigir servicio ni impuestos por
la ley, y en ningún caso, los artesanos y jor-
nales serán obligados a trabajos otros en

Noviembre 8 de 1906

240

Artículo de Contrato

13. — La libertad de sufragio;

14. — La admisión a los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que determinan las leyes;

15. — La libertad de pensamientos expuestos de palabra o por la prensa. La difamación y la calumnia de palabra, por escrito o por la prensa quedan expresamente sancionadas en la forma y casos previstos por la ley;

16. — La libertad de petición para ante cualquier autoridad o Corporación, con derecho de tener la abstención correspondiente. Esta libertad puede ejercerse individual o colectivamente mas nunca a nombre del pueblo;

17. — La libertad de reunión y asociación sin armas para objetos no prohibidos por la ley.

Sometido a debate el primer inciso inclusive el primer número El D^o C. Polanco indicó que la garantía consignada en dichos incisos debía hacerse extensiva a los extranjeros.

Entonces el D^o C. Ayora: — La Comisión ha agregado después de la enumeración de las garantías este otro artículo (leyó) Así pues, el Código fundamental, en capítulos aparte concede a los extranjeros el goce de esos derechos con excepción, naturalmente, de aquellos que nides corresponden de gozar es decir de los políticos.

El Contrato del artículo que se debate ha dado lugar a que en su enunciamiento se diga "a los ciudadanos", a fin de no garantizar sino lo que a ellos corresponde sin

Convención Nacional

prejudicar en lo más mínimo el derecho que á los Extranjeros se deben reconocer.

El D^or. Palacios León B. manifestó que retiraba su indicación satisfactor de la explicación dada por el Sr. Aguirre.

El D^or. Montalvo. — Me permito hacer una observación: La Constitución es la Suprema Ley de la República y conforme á ella hemos que dictarse las otras leyes que van desenvolviéndose en la misma forma. Caso que en vez de decir: "Queda abolida la pena capital" sería mejor establecer como prohibición "No puede imponerse la pena de muerte". Sabido es que los Códigos penales, sujetándose á esta disposición, no podrían imponer la pena de muerte.

El D^or. Dargues. — Según los principios sería así, pero al discutirse la Constitución no puede negarse el hecho patético de que si la Constitución del 94 había esta pena para las infracciones políticas y comunes, la dejó subsistente para los militares; y así, tenemos que partir de ese hecho enteramente sabido, de que habiendo una ley que impone, es ahora la función que en la República se quiere poner al artículo en los términos siguientes del proyecto.

No podemos decir "queda abolida la pena de muerte" sino hablando de una manera correcta. Esa razón histórica es la que hoy para consignar el artículo en esa forma.

El D^or. Montalvo hizo la indicación de que debía suprimirse la frase en el guisa que sea la ley etc, la misma que

Noviembre 8 de 1906

Fue aceptada por la Comisión

Entonces el Señor Crescino pidió que se suprimiera la palabra "absolutamente", á la cual accedió también la Comisión

Cerrado el debate fue aprobado el inciso con las indicaciones expuestas; y el Sr. Aguirre solicitó que se omitiera que en la aprobación había habido unanimidad de votos, como en efecto la hubo.

Reconsiderado el N.º 2º fue aprobado

Trueto en debate el 3.º artículo el D.º. Noguillas manifestó que debía eliminarse la palabra "moral" y habló en estos términos: "Dejémosla que se elimine la última parte del artículo. No se con que derecho afirma la ley acerca de moral, ¿de moral de fe? ¿de la Católica, de la protestante, de la metódica y de la moral universal? Si es que esta última, no se necesita que conste la declaración hecha por un Estado tan pequeño como el nuestro; así es que yo entiendo que el artículo sería mejor si dijera: "Se garantiza la libertad de conciencia; los cultos se reglamentarán por leyes especiales"; Para qué hablas de moral? Se entiende que es siempre la religión y de ésta la Católica, pues estamos tan acostumbrados ya á que no se hable de otra moral que la Católica, y este es el espíritu de la Asamblea, y de la Comisión. Además, dice el artículo "en todo sus aspectos". No se oñales sean estos aspectos de la libertad de conciencia, pues entiendo que él comprende sólo el culto; y así sería más correcto en la forma que he indicado.

El D.º. Darquer no aceptó la indicación del Sr. Noguillas y dijo: "May an

Convención Nacional

sible es para la Comisión no aceptar los términos en que quiere el Sr. Aguilla redactar el artículo. Las razones que ha tenido la Comisión para redactarlo como ha hecho son la de que en el Art. 2º del Proyecto se habla solo de la libertad religiosa, y de que preferimos que quedase con términos más amplios, conforme a los principios netamente científicos. Uno de los aspectos de la libertad de conciencia es la libertad religiosa; pero no solo comprende esta, sino también la científica, es decir la facultad de creer en materia de ciencia lo que su razón le enseña como verdadero, o al menos que sea la opinión de otros. Al exponerse solo la libertad religiosa, se habría excluido este otro aspecto, que quedaba sin garantía. Por lo que hace a la observación sobre la palabra "moral", está claro que cuando que cuando se ha agregado al término "moral", está claro que cuando se ha agregado al término "moral" ningún adjetivo, se está hablando de la moral universal, prescindiendo de toda creencia religiosa pues que se habla de la libertad de conciencia. Esto no significa que el Congreso determine lo que sea "moral": todos comprendemos lo que por ella debe entenderse. No se hace sino consignar un límite a ese derecho; y la moral universal y el orden público son los límites indispensables dentro de los cuales debe ejercerse toda libertad.

Cerrado el debate se aprobó el número 3º

Discutido el N.º 4º fue aprobado

En debate el N.º 5º, el Sr. Escudero dijo que la redacción, en este caso le parecía, no solamente impropia sino peligrosa y ocasionada a oscuridad, confusión, a falsas interpretaciones; pues que la frase

251
Noviembre 8 de 1906

salvo los casos 4º, podría entenderse comprensiva
aun solamente a la 2º de las prohibiciones
que el inciso comprende, ora a ambas,
siendo con esta última, imponible y abundante

El D^or. Oyora manifestó que
de ningún modo la salvedad podría entenderse
a la prohibición del reclutamiento, sino a
la que trata de la prisión por deudas, y
que por ello se habían empleado en el
segundo miembro del inciso los términos "o como"
con lo cual expresaron con claridad que la
frase "salvo 4º" afectaba únicamente a dicho
2º miembro. Nunca puede referirse la sal-
vedad a la recluta forzosa, digo pues no
hay caso en que la ley expresada se
reclutamiento, y se solo a la prisión por deudas.
Son dos juicios separados: el uno relativo
es el que trata de recluta forzosa, y el otro
relativo a la prisión por deudas, y solo a este
puede afectar la salvedad porque solo con
el fin común, como resulta de la cons-
trucción gramatical de la frase.

El D^or. Moncayo observó que debía
ponerse la palabra reclutamiento en lugar de
recluta forzosa, por cuanto no había recluta
voluntaria, y aceptado por la Comisión este cam-
bio y cerrado el debate, fue aprobado el inciso.

En debate el 11-6 El D^or. Rojas
dijo: — Me permito observar a los Señores Miembros
de la Comisión que la redacción de este número es
muy forzosa: no me captivi el derecho de no
poder ser etc.

El D^or. Darquena. — Debe de-
me presente el D^or. Rojas el encabezamiento del
artº. No se como podía expresarse esta garantía
sino en la forma consignada (leyó). De otra

Convención Nacional

manera vendrá á quitar sin ilación: es indispensable emplear la forma negativa, deseando de no ser H.

El D^{or}. Borja. — Como parece que la Comisión de Constitución es ávida en la materia, me he permitido someter respetuosamente á su consideración esta enmienda.

Cerrada la discusión, fue aprobado el inciso.

En debate el N.º 7.º el Sr. Hidalgo propuso que en vez de la conjunción copulativa y se pusiese la disyuntiva o y preguntó si se aceptaba en su indicación, y como la Comisión contestase negativamente á aquel Sr., con apoyo del Sr. Ruiz Gal, hizo esta moción: Que el N.º 7.º del artículo 33 diga: (aquí el N.º 7.º con la sustitución copulativa y con la disyuntiva o)

Discutida, se aprobó la moción del Sr. Hidalgo, y por lo tanto, el inciso con la modificación propuesta.

Discutido el número 8.º se aprobó igualmente.

Al discutir el número 9.º el D^{or}. Borja hizo la indicación que debía expresarse en este inciso que la competencia judicial y delgado fuesen no había fe en las causas por injurias políticas.

El D^{or}. Darques. — Voy á exponer con toda franqueza la razón de hallarse en el se ha leído esta disposición. La Comisión la había redactado en los términos que indica el Sr. Borja, siguiendo estrictamente lo del Proyecto; pero en el Pleno que acabamos de tener convenimos en su primer uso frase por indicación del Sr. Moncayo, que encontramos justa y aceptable. En defecto, establecida la garantía de la inviolabi-

2533
Noviembre 8 de 1906

lidad de la Correspondencia es ya innecesaria) de-
clarar en seguida que no hará fe en las causas por
infracciones políticas; primero, porque no es po-
sible suponer que ninguna ley secundaria se
conozca como funesta la correspondencia viola-
da; y segundo, porque en Grecia sabrá que,
respecto de los demás casos, se tolera y acepta la
violación, á pesar de la garantía, con la cual
esta quedaría completamente desvirtuada. Adi-
más en la segunda parte del inciso se expresa
que, por excepción en algunos casos es per-
mitido interceptar y abrir los papeles privados;
de lo cual podría deducirse como he dicho,
que la garantía de que habla la primera
parte consiste apenas en que la Corres-
pondencia violada no hará fe en los casos po-
líticos. Prefiero, pues, suprimir una frase
redundante á equivocaciones.

El D^or. Escudero. — Yo soy que
está mejor el artículo como consta del Proyecto
presentado por el Sr. Vela (Lejós). Este principio
se ha hallado establecido en nuestras anteriores Cons-
tituciones y creo que debe seguir constante por
que la garantía de la inviolabilidad de la corres-
pondencia quedaría reducida á la nada con
el artículo que propone la Comisión, según el
cual se deja á la ley secundaria declarar ó
no que las causas por infracciones políticas es-
tán comprendidas en los casos en que se puede
interceptar, abrir, y aceptar como funesta la co-
rrespondencia epistolar. En el actual Código no con-
ta la prohibición; y por tanto, previene acaso
en el Código la correspondencia epistolar violada
hacia fe en los juicios por delitos políticos. Para
que la reforma no preste confianza deberá
principiarse por consignar la disposición en el
Código Penal, ya por lo expresado, ya por la
importancia de esta garantía.

El Señor

Convención Nacional

Monsieur. — Me permití indicar una referencia á la Comisión, porque si en realidad de verdad en todas las Constituciones anteriores consta el artículo, con la frase de que se trata, como lo dice el Sr. Escobar, no hallo conexión lógica en el modo como está redactado. Se dice: «leyes» Ahora; ¿porqué viene esta como declaración excepcional para los delitos políticos si la inviolabilidad de la correspondencia es la que está garantizada? Debe entenderse á todo caso la garantía de la Constitución como lo acata de leer en sí viene á ser contradictorio el artículo á condenar algo como sin reconocimiento de que no hay delitos sin castigo en todo de hacer valer en las causas de infracciones políticas la correspondencia violada. Mas lógico será este principio cual está mencionado por la Constitución del Uruguay y por la del Salvador. Pero no reducidos únicamente á la parte política es dicho en una Carta fundamental. No niego que la insurrección, la revolución son actos de derechos públicos en el Ecuador y en todo Sud-América; mas no se las debe proteger en las leyes: démos por terminada esa era, por que si muchas veces los abusos de la tiranía pueden impulsar al pueblo á la revolución, en las leyes no debe consignarse principios que recuerden nuestros Catástrofes políticos.

El Dr. Uquillo. — A mí me sorprende de la ambigüedad del Sr. Monsieur. Sabemos bien es nuestro Amparo, nuestro modo de ser; podemos estimarlo como nuestro estado normal, y se quiere quitar la única garantía que tenga el desgraciado que sea acusado como revolucionario. Cualquiera abogado creerá que de propósito se ha hecho esta supresión á fin de que la correspondencia interceptada haga fe en causas judiciales. Debemos prevenir alguna de esta manera; así quisiéramos le consta que lo primero

255
Noviembre 8 de 1906

Que se hace apenas como un tiro por el Casti-
lo; por Boja es interceptar cartas por el Gobierno?
Y si esto se hace, agregáramos una restricción pa-
ra impedir los resultados de esa matanza costumbre;
con tanta mayor razón cuanto que si la qui-
sáramos, cualquier juez interpretaría que una
correspondencia postal del Correo hace fe en cau-
sas políticas. Al principio abogué porque no se
pusieran fundamentos; pero ahora que hemos
puesto en la Constitución principio de derechos personal
y de enjuiciamientos, no hay razón para que no
conste esta.

El Señor Moncayo después de hacer
leer el artº 16 de la Constitución de El Salvador, dijo:
"Vea que se me va quitando la Comandancia desde
que estoy al lado del Sr. Aguillas; y si antes de
ese Consejo fuéramos este otro, que se acate
de leer sería mucho mejor."

El Dr. Aguillas manifestó entonces
que iba a hacer una moción con arreglo a los
conceptos que acababa de emitir y como el Sr. Escobar
se le apoyara la formuló así: "Que el N.º 9 del artº 33
del Proyecto de Constitución diga: La inviolabilidad de la correspon-
dencia epistolar y telegráfica, la cual no hace fe en las causas políticas;
y el derecho etc."

ARCHIVO

Luego se dio lectura a la siguiente
moción del Sr. Boja con apoyo del Sr. Villari-
nensis: "Que el N.º 9 del Proyecto de Constitución diga: La inviolabi-
lidad de la correspondencia epistolar y telegráfica, la cual no hará
fe en las causas políticas ni en las civiles si se comprobare la violación;
y el derecho de que no se pueda interceptar etc."

Tanto la moción del Sr. Aguillas,
como esta última del Sr. Boja quedaron suspendidas
en virtud de que el Sr. Moncayo con aquiescen-
cia de la Comisión, propuso que el artículo se redac-
tara en esta forma: "Que el artículo 9º del artº 33

Convención Nacional

Del Proyecto de Constitución diga: La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hace fe ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Sometida á la consideración de la Asamblea el artículo, el D^or. Uquillas dijo: Que conteniendo del Sr. Momeya: entre muchos que hay tanta habilidad para interceptar la correspondencia; ¿quien prueba la interceptación? En un juicio no faltará quien se presente á decir que ha sido encontrado en la calle; que se le dio á una querida que se le quitó á un amigo &c.

Repito: esa conteniendo la de proponer esa medida.

El D^or. Escudero. — En efecto Sr. Presidente, la disposición como consta del Proyecto es amplia, general y completa. La garantía está en 2 partes: 1^o La inviolabilidad de la correspondencia: nadie puede violarla; pero si á pesar de esta garantía se violase esta correspondencia, es decir, si á pesar de que está consignada la garantía en nuestra Constitución hubiesen quienes violasen la correspondencia, en este caso no hace fe en las causas políticas. Así me parece que la mente del Proyecto del Sr. Ulla es más aceptable.

No se diga que, por el hecho de ser inviolable, la correspondencia violada no hace fe: puede violarse la correspondencia, y ser responsable del delito el que la ha cometido, pero mientras tanto hace fe en juicios. Plamo la atención de la Asamblea á este respecto.

El D^or. Calero. — Por las razones que acaban de exponer los D^os. Escudero y Uquillas estoy con ellos; pero encuentro una inconveniencia en decir el Proyecto presentado por la Comisión: papers ó efectos de propiedad privada; de modo que

Noviembre 8 de 1906

257

si es de propiedad pública, sin juicio por ejemplo
bien se puede abrir y no hay quien lo impida?
No hay razón para que se ponga este límite, y
hago esta observación por si sea acogida.

El D^or. Ayora. — Como se trata
de optar entre la moción y el artículo presentado por
la Comisión, permítaseme que haga referencia a
este artículo, íntimamente relacionado con la prime-
ra. Creo que el artículo enal la Comisión lo
presenta con la indicación del Sr. Moncayo, está
bien; pues en él no incurrimos en inconstitucionalidad
alguna. No se diga que por suprimir esas pa-
labas queda desvirtuada la garantía, puesto que
algún efecto ha de tener la inviolabilidad que la
Constitución consagra — ¡la inviolabilidad de la co-
rrespondencia para qué ha de ser? Será argu-
mento que el acto mismo de violar una correspon-
dencia pueda servir para que esta haga fe
en causas políticas? Creo que no. Se deduce
de la inviolabilidad misma consignada en la Cons-
titución, como efecto necesario, el que no hará fe
en las causas políticas; salvo en los casos consig-
nados en las leyes.

El Señor Andrade. — ¿Debería se-
recitar los términos en que está consignado el artículo
de la Constitución del 94 y saber si alguno de los
H. H. Diputados puede presentar una prueba de
que este artículo ha producido algún mal re-
sultado; pues si no se exhibiera esa prueba
debe quedar el artículo como ha sido antes. ¿No?
Si no ha resultado inconstitucional y ninguno puede pro-
bar que ha producido mal efecto añado el Sr.
Diputado; por qué no aprobamos ese artículo? por
qué perdemos el tiempo?

La Presidencia expuso, que por
tratare de un asunto de suma importancia, era necesario que la dis-
cusión se suspendiera hasta la próxima sesión.

Convención Nacional

Se levantó por este día.

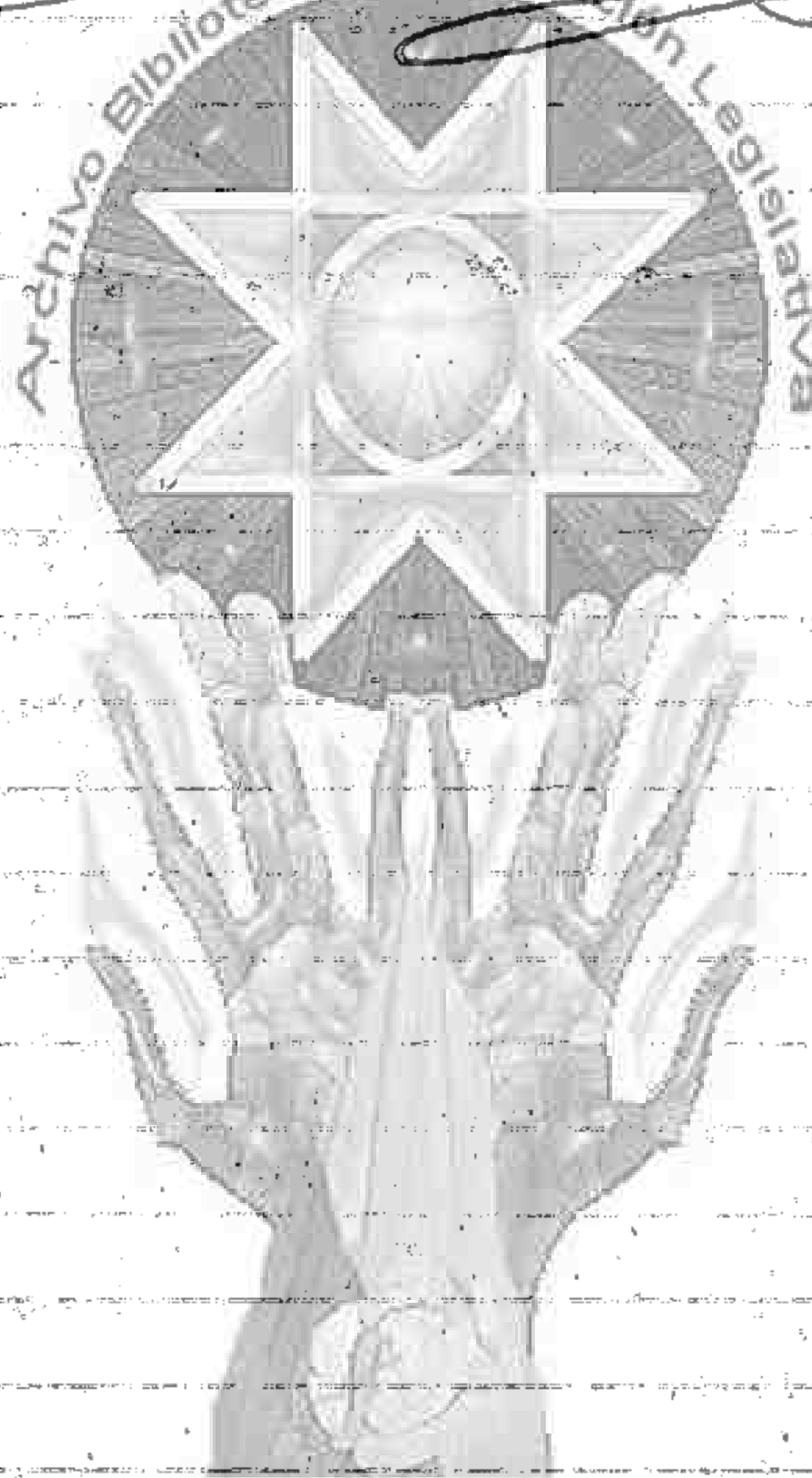
El Presidente

Carlos Ruiz

El Secretario

El Secretario,

Manuel R. Delgado & G. Puyol



ARCHIVO